

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-822

Victoria, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2019-00157-00**
Demandante: JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS
Demandados: DEIVIS ANTONIO MÁRQUEZ MEZA

II. En el presente proceso el Despacho para resolver considera:

1. El artículo 444 del Código General del Proceso establece: *“Avalúo y Pago de Productos: “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, dicho numeral debe aplicarse en armonía con el ordinal 4 ibidem que señala: *“(…) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”***

En este orden de ideas, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que se puede presentar un avalúo comercial de conformidad con el ordinal 1, siempre y cuando se considere que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, en cuyo caso se deben aportar los dos.

Ahora bien, revisado el avalúo comercial presentado por el extremo demandante, se advierte que, si bien dentro de sus anexos adjuntó el certificado de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Montería, Córdoba; se debe precisar que éste no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble el cual es necesario aportarse de conformidad con la norma en cita, el cual debe acompañar al comercial adosado, ello por cuanto la autoridad competente para expedir dicho certificado de avalúo catastral es el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), pues es la entidad nacional encargada de la elaboración y mantenimiento del catastro de la propiedad inmueble en nuestro país de conformidad con lo señalado en Decreto 846 de 2021 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”*, donde se expresa en los artículos 29 y 30 numeral 11 que es su deber: *“Expedir certificaciones en materias catastrales”*.

En tal virtud, a efectos de cumplir con todas las ritualidades exigidas por el canon 444 del CGP, se requerirá, a la parte activa de la litis para que aporte el avalúo catastral del bien inmueble que considera insuficiente, según lo expuesto en parágrafo precedente, puesto que el mismo debe acompañar el dictamen comercial aportado.

2. Por otra parte, advierte esta Célula Judicial que mediante Auto C-027 del 14 de enero de 2022, se ordenó la notificación de la señora SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, para que hiciera valer su crédito frente a la hipoteca vigente señalada en la anotación 10 del FMI 104-148431; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP; sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde; motivo por el cual se le requerirá para que obre de conformidad, aspecto que de agotar antes de proceder a dar traslado al dictamen pericial, pues es

necesario en respeto al derecho defensa de la tercera acreedora con garantía real.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

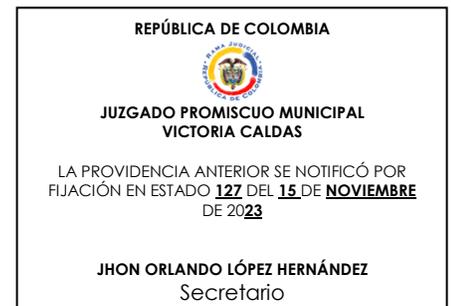
RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien que considera insuficiente, el cual debe acompañar al comercial aportado.
2. REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en Auto No. C-027 del 14 de enero de 2022, frente a la notificación personal de la señora SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, para que haga valer su crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51cd3191c78c7dfd8318cf6aa1af96483c2bb3e01b38fa44b6a7765b5e68af5

Documento generado en 14/11/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>